



Cartagena de Indias, cartorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro(2024)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTES	CARLOS ELIAS ZULUAGA GARCIA, ANDRÉS DAVID MERCADO GALVÁN, CARLOS ANDRES BERTEL DE LA OSSA, ALFONSO HERRERA ATENCIO, HECTOR LUIS MORENO RIVERA, MARILUZ PANTOJA SALCEDO, CRISTIAN JESUS ORTIZ DIONISIO, FARLIS HIPOLITO BALLESTAS CONTRERAS, JAIDER GULLOSO SAUCEDO, CRISTIAN DAMIÁN GÓMEZ MEDINA, DANIELA LUCIA CANCHILA SUAREZ, LUIS DEMETRIOAGUILAR SALAS, KEVIN DAVID GAVIRIA CANTILLO, WILLIAM ANTONIO TORRES MEZA, LUIS MANUEL CASTILLO MONTAÑO, YURAIMA DEL CARMEN WILCHES PRIMERA, WILLIAM JOSE ARELLANO DE LA HAYE, ADOLFO ANDRES TOVAR QUIROZ, RENE APOLINAR PUERTA MARTINEZ, NEIDER RODELO ROJAS, JEAN CARLOS SANCHEZ MONTIEL, JOSE ELIAS ALVARADO ARIAS, GREISY ISABEL MENDEZ RAMOS, JORGE JIMÉNEZ BRAVO, JORGE LUIS QUINTERO HERNANDEZ, ELVIA MARIA DEVOZ VEGA, ALBERTO JOSE LORDUY BELTRAN, ALEXANDER BULDING GOMEZ, JOHN EDISON AISLANT RANGEL, OSWALDO RAFAEL DUARTE CERA, FRANKLIN CORSO CUADROS, ISMAEL ENRIQUE PADILLA DE AGUAS, KATHERINE DE LA ROSA AYALA, CARLOS JAVIER CONTRERAS VASQUEZ, ANNIX SULEIME MORALES MENDOZA, DUMYS CASTRILLO CARO, YIMMY GUTIERREZ BELLO, WILLIAN ALBERTO RODRIGUEZ SIERRA, JOHANIS DE JESUS PEREZ PATERNINA, MARIA TERESA SIERRA FARELO, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SALGADO, JHOAN DAVID BALETA CARDENAS y MARIO CARRASCAL CARRASCAL
INCIDENTADA	SIXTA ZUÑIGA LINDAO – PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADO	BENIGNO RAFAEL OSPINO PADILLA
DERECHOS FUNDAMENTALES	ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES



	DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA
RADICADO	13001318700120240001000
RAD. INTERNO	009-2024
ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONANDO INCUMPLIMIENTO ORDEN DE TUTELA

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

En virtud de lo artículos 27 y 52 del Decreto- Ley 2591 de 1991, este Despacho procede a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora, ante el presunto incumplimiento de la orden de tutela dictada por esta judicatura mediante fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2024, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

II. ANTECEDENTES

Los señores **CARLOS ELIAS ZULUAGA GARCIA, ANDRÉS DAVID MERCADO GALVÁN, CARLOS ANDRES BERTEL DE LA OSSA, ALFONSO HERRERA ATENCIO, HECTOR LUIS MORENO RIVERA, MARILUZ PANTOJA SALCEDO, CRISTIAN JESUS ORTIZ DIONISIO, FARLIS HIPOLITO BALLESTAS CONTRERAS, JAIDER GULLOSO SAUCEDO, CRISTIAN DAMIÁN GÓMEZ MEDINA, DANIELA LUCIA CANCHILA SUAREZ, LUIS DEMETRIOAGUILAR SALAS, KEVIN DAVID GAVIRIA CANTILLO, WILLIAM ANTONIO TORRES MEZA, LUIS MANUEL CASTILLO MONTAÑO, YURAIMA DEL CARMEN WILCHES PRIMERA, WILLIAM JOSE ARELLANO DE LA HAYE, ADOLFO ANDRES TOVAR QUIROZ, RENE APOLINAR PUERTA MARTINEZ, NEIDER RODELO ROJAS, JEAN CARLOS SANCHEZ MONTIEL, JOSE ELIAS ALVARADO ARIAS, GREISY ISABEL MENDEZ RAMOS, JORGE JIMÉNEZ BRAVO, JORGE LUIS QUINTERO HERNANDEZ, ELVIA MARIA DEVOZ VEGA, ALBERTO JOSE LORDUY BELTRAN, ALEXANDER BULDING GOMEZ, JOHN EDISON AISLANT RANGEL, OSWALDO RAFAEL DUARTE CERA, FRANKLIN CORSO CUADROS, ISMAEL ENRIQUE PADILLA DE AGUAS, KATHERINE DE LA ROSA AYALA, CARLOS JAVIER CONTRERAS VASQUEZ, ANNIX SULEIME MORALES MENDOZA, DUMYS CASTRILLO CARO, YIMMY GUTIERREZ BELLO, WILLIAN ALBERTO RODRIGUEZ SIERRA, JOHANIS DE JESUS PEREZ PATERNINA, MARIA TERESA SIERRA**



FARELO, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SALGADO, JHOAN DAVID BALETA CARDENAS, MARIO CARRASCAL CARRASCAL, en la fecha de 18 de abril de 2024, en su calidad de accionantes dentro del trámite constitucional de marras, presentaron incidente de desacato en contrato de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, argumento que dicha entidad «se ha negado a cumplir lo dispuesto en el fallo, que ya pasaron los cinco (5) días otorgados».

También señalaron que, «se ordene a la CNSC el cumplimiento al fallo emitido a fin de garantizar los derechos que ya fueron amparados puesto que hemos procurado el cumplimiento del fallo y la respuesta de la CNSC es que NO están obligados a cumplir el fallo puesto que, se solicitó la impugnación del mismo y se debe esperar a que el juez de segunda instancia revoque o ratifique el fallo».

III. PRETENSIONES

Solicitan los accionantes a través del presente incidente de desacato:

- «Declarar en abierto desacato a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, por el incumplimiento del fallo de tutela proferida por este despacho.
- Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO.
- Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2581 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan».



IV. SINTESIS PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, esta casa judicial requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC a fin de que a través de su representante legal, esto es, la persona encargada de verificar el cumplimiento de los fallos constitucionales, en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación rindiera informe sobre las gestiones y trámites realizados y verificados en el oportuno, cabal y preciso cumplimiento de la orden de amparo. También se dispuso que auquen el fallo de tutela haya sido objeto de impugnación, ello no impide el cumplimiento de la orden constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

En la fecha de 29 de abril de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC a través de apoderado judicial, dio respuesta al requerimiento previo, así : « se informa que la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC ha expedido el acto administrativo Resolución No. 10402 de 26 de abril del 2024 " Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1271 del 29 de diciembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial Certificada en Educación del Departamento de Bolívar, en contra del elegible BENIGNO RAFAEL OSPINO PADILLA (...)En este sentido, esta CNSC procedio con el cumplimiento del fallo en lo de su competencia, y por tanto, solicitamos no continuar con el trámite incidental o desvinculamo de la presente actuación, en caso de considerar proceder con la misma ».

Por auto adiado el 2 de mayo de 2024, este Despacho resolvió abrir tramite incidente de desacato en contra de la señora SIXTA ZUÑIGA LINDAO en su calidad de COMISIONADA y PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Le concedió un termino de veinticuatro (24) horas para que se pronuncie respecto del incumplimiento señalado y solicite las pruebas y acompañe los documentos que se encuentren en su poder. Y finalmente se reiteró el requerimiento para que dé cumplimiento a la orden constitucional de forma inmediata. Decisión notificada conforme a los medios tecnológicos disponibles.



A través de respuesta calendada, el 3 de mayo de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, indicó que: « en atención al fallo de la referencia, se informó que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, ha expedido el acto administrativo Resolución No. 10402 de abril de 2024 (...) respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Bolívar, (...) le fue comunicada a las personas que se relacionan en las imágenes [Líder de Talento Humano, Secretaría de Educación de Bolívar y Luz Adriana Carmago, Fiscalía General de la Nación]. Por lo anterior se evidencia que las personas anteriormente referencias incluido el vinculado señor BENIGNO RAFAEL OSPINO PADILLA recibieron la comunicación en la cual se atiende de fondo la orden judicial del 05 de abril del presente año ».

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato promovido por los señores **CARLOS ELIAS ZULUAGA GARCIA y otros** contra la señora **SIXTA ZUÑIGA LINDAO** en su calidad de **COMISIONADA** y **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme al artículo 52 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la la señora **SIXTA ZUÑIGA LINDAO** en su calidad de **COMISIONADA** y **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, incurrió en desacato de la orden de tutela impartida en el fallo de tutela del 5 de abril de 2024, en la que se concedió el amparo de los derechos fundamentales solicitado por los concursantes ELEGIBLES DE LA OPEC No. 185003, de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, denominado Directivo y Docentes y Docentes.



5.3. Marco Normativo y conceptual aplicable al presente asunto.

El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que, una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o dentro del término que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 prescribe:

« La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción ».

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato, en sentencia T-512 de 2011, la Corte Constitucional dispuso:



« El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos de incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos ».

Con relación a los límites, deberes y facultades del juez, dicho fallo dispuso:

« La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objetivo de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" . Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se



respecte el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que ha de seguirse para tal efecto ».

De la misma manera el precedente constitucional indica que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ello indica que objetivamente el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo debe observar el grado de responsabilidad del individuo que ha dado lugar a ese cumplimiento, es decir, debe analizar en concreto el comportamiento de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que lleva implícito para aquella la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales en el transcurso del incidente.

Sobre el componente subjetivo se ha referido la Corte Constitucional que siendo el desacato un ejercicio de poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido incumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho (48) horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto- Ley 2591 de 1991 (T-763/98).

5.4. Caso concreto

El incidente objeto de decisión debe ser resuelto bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, dada su naturaleza sancionatoria, siendo obligatorio considerar el aspecto



subjetivo, pues nuestro ordenamiento jurídico -entre sus principio rectores- proscribire la responsabilidad objetiva, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosamente o culposamente por el agente, de tal manera que no sólo se debe determinar si la funcionaria contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela, sino además verificar la responsabilidad subjetiva.

De tal suerte que corresponde a esta judicatura determinar si hay lugar a sancionar por desacato a la señora SIXTA ZUÑIGA LINDAO en su calidad de COMISIONADA y PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por el presunto incumplimiento parcial de la orden de tutela dictada mediante fallo de fecha 5 de abril de esta anualidad. De modo que conforme a las pruebas obrantes en el paginario, las mismas dan cuenta que luego de requerirse a la entidad demanda previniéndola para el cumplimiento perentorio y total de los ordenado por el juez constitucional, se tiene que esta solo ha logrado la ordenación específica, respecto de resolver de FONDO la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, formulada por la Entidad Territorial de Educación Certificada de Bolívar, sobre el aspirante, aquí vinculado a este trámite constitucional, BENIGNO RAFAEL OSPINO. Lo que corresponde a una situación administrativa definida, por lo tanto lo pertinente es continuar con las etapas subsiguientes, como en efecto se dispuso en la orden de tutela, particularmente en el numeral segundo.

Luego entonces, surge claro que las ordenes proferidas por el juez de amparo constitucional, estas son, la protección otorgada a los concursantes ELEGIBLES DE LA OPEC No. 185003, en su derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, no han sido resguardados dentro del tiempo registrado en el fallo constitucional, obviando que el cumplimiento del fallo de tutela no debe ser parcial, sino total. Así pues, las etapas administrativas que componente en concurso de merito para docentes deben evacuarse sin dilaciones, pues a la fecha actual han transcurrido diecinueve (19) días hábiles, sin que se tenga certeza absoluta de la ejecución respecto al fallo de tutela.



De modo que, por cuenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, si bien ha dado respuesta al requerimiento, no es total e integral frente a la orden de amparo constitucional dictada. Por cuanto desde el aspecto de las etapas del concurso, no se ha continuado con las etapas subsiguientes. Erigiéndose esa situación un comportamiento que contraria y desconoce lo dictaminado en la decisión de tutela del pasado 5 de abril de 2024.

Es por ello que luego de analizar los argumentos y las pruebas aportadas en esta actuación procesal, se concluye que la señora SIXTA ZUÑIGA LINDAO en su calidad de COMISIONADA y PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela, estando en la obligación de hacerlo, y a que por ocasión de su cargo y tener pleno conocimiento de los hechos y del proceso en curso, se vuelve directamente responsable de cumplirlo.

En ese orden de ideas, puede este Despacho colegir que se encuentra satisfechos los requisitos necesarios para proceder a sancionar por desacato a la orden de tutela. Se destaca que en el trámite del incidente se garantizó el debido proceso de la funcionaria encargada de cumplir la orden de tutela.

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo declarar que la señora SIXTA ZUÑIGA LINDAO en su calidad de COMISIONADA y PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, incurrió en DESACATO, derivado del incumplimiento parcial de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2024.

Por lo anterior y encontrándose demostrada la responsabilidad disciplinaria de la señora ZUÑIGA LINDAO, en el incumplimiento del fallo de tutela que otrora profirió esta celula judicial en fecha de 5 de abril de 2024, es por lo que resulta procedente declarar que la incidentada es acreedora de las sanciones legales correspondientes, consistentes en medida de arresto por diez (10) días y multa equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SIXTA ZUÑIGA LINDAO** en su calidad de **COMISIONADA** y **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, incurrió en desacato de fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2024 en razón del incumplimiento parcial de la orden de dictada en el numeral segundo de la parte resolutive ese proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **SIXTA ZUÑIGA LINDAO** en su calidad de **COMISIONADA** y **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con arresto de diez (10) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma dineraria que deberá salir de su propio patrimonio. En caso de no acreditarse dicho pago, remítase copia de esta providencia a la Oficina Coativa de la administración judicial para el cobro coactivo a que hubiere lugar.

TERCERO: El arresto impuesto en esta providencia se deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional o en aquel que disponga el INPEC en la ciudad de Cartagena.

CUARTO: Remítase el expediente al superior en consulta, tal cual como lo establece el inciso 2 del artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
INDIAS SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y al vinculado de conformidad con las herramientas tecnológicas que disponga el Despacho.

NOTIFICACIONES	E- MAIL
INCIDENTANTES	jenniferlugosuarez@gmail.com
INCIDENTADO	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
BENIGNO RAFAEL OSPINO PADILLA	Rafaelospino1978@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAYDEE HERNÁNDEZ VARGAS
JUEZA